

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está prevista del libro á que se refiere el artículo 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el artículo 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Sen Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensario para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Circulo de la Unión Mercantil, Circulo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos ó Instituto de Reformas Sociales.

Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta Ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en Casas-Cunas, Asilos, Talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que los representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

- El estado civil de la presunta nodriza.
- Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.
- Permiso del marido si fuera casada.
- Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad

ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento, visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el artículo 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los arts. 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de 1904.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Disposiciones recientes dictadas por este Ministerio y encaminadas á dar nuevo impulso á los importantes asuntos de la Beneficencia pública y privada, obligan á este Centro á adoptar todo género de medidas eficaces y saludables con las elevadas miras de procurar con el mayor celo y actividad por parte de los Poderes públicos el que no permanezcan ocultos ni detentados importantísimos bienes legados á la Beneficencia por filantrópicos donantes, y los que, de no sufrir malversación ni pérdida ni aplicación distinta de la ordenada por los fundadores, hubieran quizá bastado para enjugar y remediar los terribles males producidos en el país por la miseria y las múltiples necesidades que padecen

las clases proletarias y desvalidas, tan merecedoras de toda clase de protección y amparo.

El único medio de evitar aquellas deficiencias radica en que este Ministerio acometa de una vez con toda la energía y vigor posibles la importantísima cuestión de la estadística, inspección é investigación de todas las clases de Beneficencia, cuyas operaciones se hallan en relativo estado de abandono, y que iniciadas y planteadas de una manera vigorosa puedan producir el advenimiento á la Beneficencia de cuantiosos bienes y valores que se hallan hoy sin aplicación por falta de una vigilancia escrupulosa por parte de la Administración central.

Uno de los puntos en que radica principalmente la distracción y detentación de elevadas sumas destinadas á un fin benéfico, consiste en no haberse adoptado medidas hasta ahora que tiendan á que este Ministerio obtenga constantemente noticias de los testamentos y últimas voluntades, en los que se legan cantidades de mayor ó menor importancia con destino benéfico, cuya ignorancia de tales disposiciones da lugar á que en ocasiones los albaceas encargados de dar cumplimiento á la última voluntad, ya por incuria, ya por mala fe, no cumplan su sagrado cargo con la escrupulosidad y rectitud á que se hallan obligados, unas veces por prorrogarse el albaceazgo indefinidamente, otras cumpliendo sólo en parte y de una manera deficiente lo dispuesto por el fundador, otras dándole aplicación distinta, y otras, finalmente, dejando de cumplirlo en absoluto; confiados la mayoría de las veces en la impunidad que esperan lograr de sus actos, y muy frecuentemente en la ignorancia en que suponen se hallan los Poderes, los Centros ministeriales y provinciales de las mandas, legados y herencias benéficas relictos en testamentos, especialmente cuando se trata de instituciones poco conocidas y de cantidades que no son de gran entidad.

Poco puede esperarse, para el remedio de estos inconvenientes, de la investigación practicada por particulares, pues aparte de que el carácter y oficio de denunciante suele ser poco halagador en muchas ocasiones para la mayoría de las personas, aun en el caso de que la investigación se promueva, suelen ser los expedientes de larga tramitación; se oponen á la viril gestión de los particulares infinidad de obstáculos, á veces insuperables, y en la mayoría de los casos el resultado ulterior suele ser nulo ó muy escaso, unas veces por que los investigadores encuentran la labor muy ruda, abandonando la investigación y viniendo á transacciones con los detentadores; otras, por que el expediente se halla mal formado y no procede aquélla; y otras, por que el premio de investigación, á veces muy elevado, consume gran parte de la cantidad investigada.

El remedio más eficaz para evitar que los bienes de Beneficencia se distraigan y malversen consiste en que este Ministerio intervenga directamente en todas aquellas gestiones conducentes á que los bienes no permanezcan ocultos y sean aplicados en beneficio de los sagrados intereses de la Beneficencia. Y para este caso concreto entiende este Centro que nada más práctico y eficaz que el poderoso auxilio y elevada cooperación que puede prestar en este asunto el Ministerio del digno cargo de V. E. Por esta razón, y sin perjuicio de las circulares que se dirijan por el Ministerio de mi

cargo á los Gobernadores civiles para procurar el mismo fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. vivamente y con la mayor premura, que por ese Ministerio, y por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dicten enérgicas, y apremiantes disposiciones, recordadas constantemente á todos los Notarios del Reino y Registradores de la propiedad, encareciéndoles, bajo sus más estrecha responsabilidad, que cuantas veces autoricen, intervengan y eleven á escritura pública testamentos en los que exista alguna disposición de carácter benéfico, por insignificante que ésta sea, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación en el momento que, fallecido el testador, deba tener lugar el cumplimiento de la voluntad del mismo, remitiendo á la vez una copia simple del testamento, ó por lo menos de la cláusula ó cláusulas testamentarias en que se designe la manda ó legado benéfico.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sancionada por S. M. la ley que reforma el impuesto de alcoholes, es necesario que esa Dirección general encargada de su administración proceda, desde luego, á los trabajos preliminares que exige el planteamiento de dicha ley, teniendo en cuenta para orillarlos á su tiempo las dificultades que pueda presentar en la práctica un servicio tan importante. Es de inmediata necesidad el nombramiento del personal de Aduanas que ha de desempeñar los destinos de Inspectores liquidadores del impuesto, á fin de que todos los funcionarios que deban hacerlo se encuentren prontos á entrar en funciones en el sitio y momento que se ordene. Pero como esto ha de producir un movimiento muy considerable en las plantillas y destinos de los empleados del Cuerpo de Aduanas, conviene dictar algunas reglas que, armonizando las necesidades de la Administración con las condiciones de los funcionarios, ofrezcan mayores garantías de la buena gestión del impuesto.

Desde luego los empleados del Cuerpo de Aduanas que voluntariamente manifiesten el deseo de practicar el servicio de alcoholes serán nombrados con preferencia para hacerlo, si circunstancias especiales no lo impiden. En cambio, aquellos que por motivos particulares no se crean en condiciones para desplegar la constante actividad que el impuesto de alcoholes requiere, pueden hacer uso de la facultad que les concede el art. 27 del Reglamento, renunciando los ascensos que puedan corresponderles en el turno de elección. Conviene también que el personal se halle pronto á entrar en funciones, y para ello es necesario que todos los individuos del Cuerpo se encuentren ocupando sus respectivos destinos, á fin de que en un momento dado puedan recibir las órdenes oportunas para trasladarse sin demora á los sitios que se les designe.

Teniendo en cuenta estas razones, y de conformidad con lo propuesto por V. E.,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º La provisión de las plazas de Inspectores-liquidadores del impuesto de alcoholes se hará, en igualdad de aptitudes y méritos de los empleados, en la siguiente forma:

a) Los que voluntariamente lo soliciten.

b) Los que asciendan en turno de elección; y

c) Los que por este Ministerio se designen.

2.º Desde el día 15 de Agosto se considerarán caducados todos los permisos y licencias concedidos, debiendo regresar inmediatamente á sus respectivos destinos los empleados que se hallen haciendo uso de aquéllos; y

3.º Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas prestarán su cooperación en el servicio de alcoholes con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Agosto de 1900, por el que se dispuso la reforma de la Facultad de Ciencias, suprimió la enseñanza del Dibujo, estableciendo un examen de ingreso en el que se exigen conocimientos de Dibujo juntamente con los de otras asignaturas de la segunda enseñanza.

Por Real orden de 28 de Septiembre del mismo año se dispuso que los alumnos de aquella convocatoria que habían sido dispensados del examen de Dibujo lo sufrieran antes de pasar al tercer año, á fin de que tuvieran tiempo de adquirir su conocimiento, y para facilitarlos su adquisición continuasen los ayudantes de Dibujo dando aquella enseñanza durante el referido curso y el siguiente con el carácter de gratuito.

Esta concesión, hecha para los cursos de 1900 á 1901 y de 1901 á 1902, se ha prorrogado hasta el curso presente en interés de los alumnos, á pesar de haber sido suprimidos los cargos de ayudantes de Dibujo, que han pasado á ser Auxiliares de la Facultad por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

Que este estado de cosas no debe continuar después de suprimido el examen de ingreso en las Facultades y de haber sido creada la enseñanza obligatoria del Dibujo en los Institutos; y como esta enseñanza de la Facultad queda reformada por el Real decreto ya citado de 4 de Agosto de 1900, y el personal á ella afecto ha desaparecido por haber pasado en parte á ocupar otros puestos en la enseñanza ó está encargado hoy de otros servicios; considerando al propio tiempo que si el conocimiento del Dibujo es conveniente para los que siguen los estudios de Ciencias, no es preciso que se adquiera dentro de la Facultad, por los caracteres con que en ella se daba, ó sean los del geométrico y del natural, son los mismos que los que tienen hoy en la segunda enseñanza y también en las Escuelas de Artes é Industrias, donde pueden adquirirlo los alumnos que no lo hubiesen cursado en los Institutos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el próximo curso académico de 1904 á 1905 dejará de darse definitivamente en las Facultades de Ciencias la enseñanza del Dibujo que estaba á cargo de los antiguos Ayudantes de Dibujo, cesando por lo tanto los efectos de la Real orden de 28 de Septiembre de 1900.

2.º En lo sucesivo, todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales de la Facultad de Ciencias, para poder matricularse en los estudios del tercer año de cada una de las cuatro Secciones, tendrán que presentar certificación de haber aprobado el Dibujo geométrico y del natural en los Institutos, en las Escuelas de Artes é Industrias ó en cualquier otro establecimiento oficial docente; y

3.º Desde el curso académico de 1907 á 1908, este certificado de aprobación del Dibujo geométrico y del natural se exigirá como requisito indispensable á todos los alumnos oficiales y no oficiales al tiempo de matricularse en los estudios del primer año de cada una de las cuatro Secciones de la Facultad de Ciencias. De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo ingresar los Ayuntamientos de la provincia, en la Caja de esta Corporación, sus respectivas cuotas de Contingente provincial correspondientes al tercer trimestre del actual año de 1904, lo hago presente á los señores Alcaldes, á fin de que dentro de la primera quincena del presente mes lo verifiquen, en cumplimiento al precepto legal que la Ley les impone; en la inteligencia que, de no realizarlo, la Excmo. Diputación procederá contra los morosos, á tenor de lo que la citada Ley preceptúa.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—El Presidente, Justino Bernad.

53.—828.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1904.—MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 29 de Julio de 1904 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	5 323 12	5 346 92	1.854 95	12 524 99
2.º Policía de Seguridad.....	3.255 14	3.269 70	1.134 32	7.659 16
3.º Policía urbana y rural.....	7.325 96	10.303 17	3.391 41	21.020 54
4.º Obras públicas.....	108 696 05	103.163 39	32 848 57	244 708 01
5.º Cargas.....	36 381 37	35 865 25	14.093 23	86.339 85
6.º Imprevistos.....	343 56	345 09	119 72	808 37
TOTAL.....	161.325 20	158.293 52	53.442 20	373.060 92

Madrid 3 de Agosto de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

51.—751.

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la última subasta anunciada para contratar la enajenación del solar núm. 11 de los de la calle de Sagasta, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 6 del presente mes, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 24 de Marzo y 24 de Junio y 1.º de Abril y 1.º de Julio del corriente año, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de diez á doce de la mañana todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 13 de Septiembre próximo á las doce en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Agosto de 1904.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, E. Vela.

53.—829.

Bustarviejo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año 1905 por la Comisión respectiva de este Ayunta-

miento, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 146 de la vigente Ley municipal, con el fin de que sea examinado y se presenten las reclamaciones que estimen conducentes por cuantos se ocrean con derecho á ello; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bustarviejo 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Martín Pascual.

53.—831.

Valdemorillo

No habiéndose presentado licitador alguno á la tercera subasta verificada en el día de hoy para el arriendo de la caza de la liebre, perdiz y demás volatería de la dehesa boyal de esta villa por cinco años, se celebrará una cuarta el día 15 del actual, á las doce, en esta Casa Ayuntamiento, bajo el tipo de 600 pesetas cada anualidad y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemorillo 5 de Agosto de 1904.—El Alcalde, V. González.

53.—830.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de pri-

mera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Germán Iruretagoyena Helguero, hijo de Manuel y Dionisia, natural de Villaseuso, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, vecino de esta corte en la calle de Toledo, núm. 26, de cuarenta y tres años de edad, casado, periodista, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—Pedro Escobar—El Escribano, Joaquín Ferrer.

53.—833.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sotero González, hijo de Mariano y Simona, natural de Sanchal (Valladolid) y vecino de Elodón (Ávila), de diez y nueve años, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

53.—835.

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Jesús Montes González, natural de Valladolid, hijo de Enrique y Cristeta, de diecisiete años, soltero, guantero, que dijo vivir en la calle de Manzanares, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, acordada por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz achatada, color

moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—Pedro Escobar—El Escribano, José Alonso Fardique.

53.—836.

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo García Muñiz, natural de San Pedro de Ceque, provincia de Zamora, hijo de Manuel y de Claudia, difuntos, de treinta y tres años de edad, casado con Prudencia Martínez, vigilante de consumos y que ha tenido su domicilio en la calle de Bravo Murillo, 61, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le siguió por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, moreno, y viste traje de pana color claro y gorra con visera de charol, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid á 9 de Agosto de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

53.—839.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Ros Comas, natural de Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), viudo, de cincuenta y ocho años, banquero, hijo de Alfredo y de Blanca; á N. García, que ha vivido en la calle de Don Felipe, número 8, principal centro, y en la de Jordán, núm. 14, principal; y á Arturo N., ignorándose sus demás circunstancias y actuales paraderos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por tentativa de estafa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales del Arturo N. son: estatura regular, delgado, usa bigote negro, viste traje de americana color obscuro, sombrero flexible y aparenta tener unos cuarenta años, desconociéndose las de Luis Ros y N. García, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión celular.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

53.—840.

Juzgados municipales

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Enoína, que dijo vivir en la calle del Mediodía Grande, núm. 15, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 189, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—859.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa González Rodríguez, que dijo vivir en la calle de Pizarro, número 20, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de falta número 991, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—856.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Carras Campos, que dijo vivir en la calle del Obispo, número 10, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 608, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—853.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Engracia Díaz, que dijo vivir en la calle de Cruz del Rayo, número 9, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 400, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—854.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita llama y emplaza á Justo González Martínez, que

dijo vivir en el Paseo de la Castellana, núm. 14, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 418, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—842.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Justo García, que dijo vivir en la calle de la Encomienda, número 20, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 942, que pende en este Juzgado por imprudencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—854.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Venturini, que dijo vivir en la calle del General Pardiñas, núm. 2, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 627, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—847.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Nemesio Cardeteli, que dijo vivir en la calle de Jardines, núm. 19, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 104, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—846.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Patrio García Mejía, que dijo vivir en la calle de Ferraz, núm. 24, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le re-

sultan en el juicio de faltas núm. 127, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—845.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Escribano Abad, que dijo vivir en la calle de Amanuel, número 17, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 132, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—857.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Blacido García, que dijo vivir en la calle del Duque de Alba, núm. 13, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 270, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Emilio Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—855.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Díaz, que dijo vivir en la calle de Preciados, núm. 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.005, que pende

de en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

54.—849.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez, que dijo vivir en la calle de Magallanes, número 18, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 180, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º
=Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

54.—858.

VALDARACETE

D. Juan García y Martínez Brea, Juez municipal de esta villa de Valdaracete.

Hago saber: Que por defunción del que venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley del Poder judicial vigente y Reglamento de 10 de Abril de 1871 para la provisión de plazas de Secretarios de los Juzgados municipales y en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación del Secretario consiste en los derechos que tiene señalados en los Aranceles judiciales.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificaciones del acta de su nacimiento y de buena conducta moral, la primera con relación al Registro civil, y la segunda expedida por el Sr. Alcalde del pueblo de su vecindad.

Es compatible este cargo con el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, por no llegar este término municipal á quinientos vecinos, según el primer párrafo del art. 497 de la ya referida Ley del Poder judicial.

Valdaracete á 8 de Agosto de 1904.—El Juez municipal, Juan García.

54.—860.

Factorías Militares de Vicálvaro

TERCERA DECENA DE JULIO DE 1904

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHA	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE	CANTIDAD	PRECIO del artículo
31	Serafin Moreno.....	Madrid.....	Petróleo...	350 litros.....	00.85
31	El mismo.....	Idem.....	Carbón....	20 q. métricos...	13.00

Vicálvaro 31 de Julio de 1904.—V.º B.º=El Comisario de guerra Interventor, J. Pardo.—El Administrador, Enrique Jiménez.

51.—745.